

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 18 Septiembre 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4120

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me telegrafía lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, se advierte que, acordado por el Gobierno la creación de la Legión Extranjera Española con el nombre de «Tercio de Extranjeros» que ha de constituirse con voluntarios extranjeros y españoles, interesa que llegue a conocimiento del público, para lo cual importa que V. S. se dirija a todos los Alcaldes previniéndoles que las condiciones de enganche serán las siguientes:

Primera: de 700 ó de 600 pesetas en el momento de incorporarse lo mismo los españoles que los extranjeros; una soldada diaria de cuatro pesetas y media; uniforme vistoso, y alimentación sana y abundante.

Segunda: Será un cuerpo emprendedor, dedi-

cado y valiente para emplearlo en África ó donde se disponga.

La nota característica de esta tropa será el buen humor y alegría; la edad para el enganche es de 18 á 40 años, solo se requiere una perfecta constitución física no exigiéndose ninguna clase de documentación ni teniendo en cuenta antecedentes de los interesados.

El cuerpo tendrá bandera propia y los que la juren y besen se han considerado como soldados, hombre de honor y en sus filas podrán avar sus culpas quienes las tengan, bastando para engancharse el que se dirijan personalmente a los Gobiernos ó Comandancias militares de importancia en donde en breves horas se han reclutado y socorridos con cantidad suficiente para que puedan desde ese momento vivir y viajar.

El objeto de la creación del Tercio es organizar en África el ejército con voluntarios, evitando que tengan que ir soldados que no lo deseen, y facilitando el regreso de África de los que están en tercer año de servicio.

Se persigue así mismo evitar la emigración de quienes por no encontrar trabajo ó no tener aptitudes pacíficas y sedentarias que les unan al lugar de su residencia, han de encontrarse sin separarse de España sitio donde desenvolver sus ansias de aventuras, sirviendo al mismo tiempo en lugar preferente a la Patria.

Dada la forma en que se hace el re-

clutamiento, pueden las autoridades locales encanizar hacia ese cuerpo muchos individuos que no reuniendo condiciones para la vida tranquila, serían excelentes personas en la vida de campaña, siendo de esperar del celo y patriotismo de los Alcaldes, que cooperen, con el mayor entusiasmo al desarrollo de este pensamiento, que tan beneficiosos resultados puede reportar a la Nación.

También convendrá de V. S. a conocer la creación del Tercio y las condiciones de enganche a los Inspectores de Emigración para que presten convencimiento por los medios a su alcance a los hombres útiles que intenten emigrar de a conveniencia de ingresar en el mencionado Tercio.

Lo que hago público en este Boletín Oficial, a fin de que por los señores Alcaldes se dé la mayor publicidad, dentro de sus respectivas localidades al transcrito telegrama, esperando de su celo presten toda su atención al interesante y patriótico asunto que lo motiva.

Córdoba 18 de Septiembre de 1920.

—El Gobernador civil, Julio Basco Perales.

Núm. 4.106

Sección de obras públicas ELECTRICIDAD

Don Julio Basco Perales, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por don Luis Dragón y Dragón, vecino de Pueblonuevo del Terrible, Ingeniero Sub-director de

la Sociedad Minera y Metaúrgica de Penarroya, en nombre y representación de la misma, ha solicitado de este Gobierno autorización para establecer una línea aérea de conducción de energía eléctrica.

La expresada línea aérea de conducción de energía eléctrica será a 5.000 voltios y partirá casi normalmente en derivación del poste número 80 de la línea ya instalada entre el pozo «Antolin» y la mina «abeza de Vaca», seguirá desde su postización número 1, paralela al arroyo de San Gregorio para buscar la carretera de Belmez al Cementerio y continuará por la zona de ésta hasta entrar en la Central eléctrica de Belmez por la calle de San Antonio, con una longitud total de 1.646 metros y de estos un recorrido por las calles de 102 metros teniendo los cables que las atraviesan una sección de 25 milímetros según dispone el vigente Reglamento.

El objeto de la instalación es alimentar la Central para alumbrado de la villa de Belmez.

El peticionario manifiesta tener el permiso de los dueños de predios particulares que la línea ha de atravesar en su trazado.

Estos son, doña María Sánchez, don Sebastián Romero, don Manuel Arévalo, señora viuda de Gallego y doña Manuela Boza, vecinos de Belmez y Asociación de Ganaderos del Reino con domicilio en Madrid.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de paso de corrien-

te eléctrica sobre el camino de Belmez a la Nava, carretera de Puñonuevo del Terrile a Belmez y carretera de Belmez al cementerio.

Todos los terrenos a que afecta la instalación, pertenecen al término municipal de Belmez.

Lo que se hace público en virtud al artículo 18 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, para que las entidades y particulares interesados puedan hacer las reclamaciones a que tengan derecho durante el plazo de treinta días a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Córdoba 15 de Septiembre de 1920.
—Julio Blasco.

Ministerio de la Gobernación

Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

(Continuación)

2.º En el caso de que hayan sido impuestas por el Inspector general al provincial, oyendo a la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, tres multas en su grado medio, o dos en su grado máximo.

Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en el grado informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, y si fuese ordenado por más de seis meses llevará unida la pérdida de puesto en el escalafón.

Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán ser separados definitivamente de sus cargos, con baja en el escalafón respectivo, por falta cometida en el ejercicio del cargo que se declare grave en el expediente gubernativo que al efecto habrá de instruirse, con audiencia del interesado e informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Artículo 19. A los efectos de las correcciones señaladas en el artículo anterior, serán faltas graves las que consistan en evidente falta de celo e inteligencia en el desempeño del cargo; el abandono del servicio la insubordinación, la omisión a sabiendas, o por ignorancia o negligencia inexcusable, de informes manifestamente injustos o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la informalidad en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio; la negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos en que se ordene por imponerlo necesidades de urgencia o insuperable cumplimiento; las faltas de probidad o que afecten al decoro, y las constitutivas de delito.

F) Dietas e indemnizaciones.—Sustituciones.

Artículo 20. Los Inspectores provinciales de Sanidad que hayan de abandonar su residencia legal para asuntos del servicio en los casos especificados en el capítulo II de este Reglamento, y previa o subsiguiente autorización necesaria, percibirán además de las dotaciones propias de su cargo, las dietas y

gastos de viaje preceptuado por las disposiciones vigentes.

Iguales dietas y gastos de viaje percibirán en las comisiones extraordinarias que con cargo a los presupuestos generales les encomiende la Superioridad. También devengarán las mismas dietas en los servicios que afecten a las Corporaciones provinciales o municipales, o a los particulares.

Artículo 21. Los Inspectores provinciales que se hallen enfermos, ausentes de su residencia, legales o disfrutando licencia, serán sustituidos en el desempeño de sus cargos por el Subdelegado de Medicina de la capital de la provincia el más antiguo donde haya varios, cuyo nombramiento hará el Gobernador civil, dando conocimiento a este Ministerio.

CAPITULO II

Funciones y deberes de los Inspectores provinciales.

Artículo 22. Los Inspectores provinciales de Sanidad han de procurar conocer en todo momento y del modo más completo posible el estado sanitario de la provincia, tanto en lo que respecta a deficiencias higiénicas que puedan influir en la salud pública, muy especialmente lo que se refiera a la existencia de enfermedades infecciosas. A tal fin ha de aplicarse la inspección provincial a mejorar incesantemente y por cuantos medios estén a su alcance, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de las enfermedades evitables o infecciosas, por Médicos funcionarios sanitarios y Autoridades locales, y a la obtención de los partes que deben dar los Juzgados municipales de toda defunción por enfermedad infecciosa que se inscriba en sus Registros.

Artículo 23. El Inspector provincial exigirá de los Inspectores sanitarios de distrito, Alcalde e Inspectores sanitarios locales, el parte diario de las defunciones que ocurran en cada localidad, con arreglo a impresos, en los que en casillas especiales deberá hacerse constar, por lo menos, la fecha del primer caso, observado de cada enfermedad infecciosa, el número de los ocurridos hasta el día del parte, el de los terminados por defunción y el de los que quedan en tratamiento.

Artículo 24. Deberá interesar una información complementaria cuando la primeramente facilitada fuera deficiente, sobre las causas de origen del primer caso de toda infección que se dé en la localidad y sobre todo los modos y vías por los que se han generado los sucesivos.

Artículo 25. Cuando estime conveniente o necesaria una información complementaria directa solicitará la necesaria autorización de visita de la Inspección general de Sanidad, trasladándose, una vez que la obtenga, al lugar donde hubiera de realizar la información, anunciando previamente su visita, siempre que fuera posible, tanto al Inspector sanitario de distrito como a la Autoridad local. Sólo en caso de excepcional urgencia realizará estas visitas sin autorización, pero siempre dando conocimiento previo a su salida a la Inspección general.

Artículo 26. Estudiará detenidamente el parte mensual que sobre enfermedades infecciosas y estado sanitario general higiénico de las localidades deben remitirle los Inspectores sanitarios de distrito, y donde no los hubiere, las Autoridades locales e Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 26. Cuando estos informes mensuales de los Inspectores de distrito o Alcaldes e Inspectores locales no resultaren, a su juicio claros, completos o satisfactoriamente documentados, exigirá de dichos Inspectores o de los Alcaldes e Inspectores locales la información complementaria conveniente.

Artículo 28. Se ordenará a los Inspectores de distrito o Alcaldes e Inspectores locales información urgente sobre todo caso de enfermedad infecciosa que se le denuncie, cuya existencia llegue a su conocimiento antes de tenerlos por los partes respectivos.

Artículo 29. Advertirá a los Inspectores sanitarios de distrito, Alcaldes e Inspectores locales de todo cuanto llegue a su conocimiento y que pueda afectar a la salud pública de los respectivos distritos y estas localidades.

Artículo 30. Advertirá especialmente a los de aquellos distritos en los que, por su frecuente comunicación con otros, existencia de corrientes de agua común, etc., sea más necesario el conocimiento de toda alteración de salud pública de los próximos.

En ciertos casos ordenará se establezca una comunicación constante y directa entre Inspecciones de distritos limítrofes o de interdependencia mutua sanitaria. Esta comunicación constante directa podrá ordenarse por la Inspección general de Sanidad entre distritos de distinta provincia o entre provincias de gran interdependencia sanitaria.

Artículo 31. Cuando se trate de epidemias de origen hídrico se tomarán muestras de agua de distintos puntos, si la localidad se abastece de varios, o en diversos puntos de la conducción si el origen de las aguas es único, para remitirlas al laboratorio oficial más próximo y poder precisar el origen y lugar de la contaminación.

(Concluirá)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE CORDOBA

Núm. 4 105

SECRETARÍA

Sección de Gobernación.—Negociado de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión del día 10 del corriente de acuerdo con el señor Comisario de Guerra, de esta plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Julio último.

Ración de pan de sesenta decágramos 0'48 pesetas.

Idem de cebada de cuatro kilogramos, 1'58.

Idem de paja de seis idem, 0'54.

Kilógramo de carbón, 0'25.

Idem de leña, 0'08.

Litro de aceite, 1'81.

Idem de petróleo, 1'96.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 13 de Septiembre de 1920.
—El Vicepresidente, José Silva Jiménez.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.119

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 113 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en lo practicado por la Administración de Propiedades e Impuestos y aprobada por esta Delegación con arreglo al Presupuesto también aprobado por la Superioridad, la liquidación de las cantidades con que los Ayuntamientos de esta provincia, que utilizan el Repartimiento general de titularidades, han de contribuir para el sostenimiento del Tribunal provincial de Repartos durante el ejercicio económico actual, inscribiéndose a continuación las sumas que a tal objeto deberán hacer efectivas cada Municipio en Arca del Tesoro público.

Ayuntamientos.—Líquido a ingresar

Aguilar	395'51
Acaracejos	23'76
Almedinilla	34'44
Almodóvar del Río	105'68
Baena	292'43
Belalcázar	84'63
Cabra	299'81
Carcabuey	59'91
Castro del Río	211'01
La Carlota	79'58
Doña Mencía	28'05
Encinas Reales	33'81
Espejo	63'16
Fuente la Lancha	2'38
Fuente Obejuna	150'38
Fuente Palmera	50'21
Fuente Tójar	13'57
Guadalcázar	45'64
Hinojosa del Duque	140'61
Hornachuelos	226'97
Iznájar	112'73
Laque	78'84
Montemayor	53'77
Montilla	281'10
Monturque	45'08
Nueva Carteya	19'43
Priego	195'29
Fuente Genil	249'16
Rute	120'16
San Sebastian	14'61
La Rambla	155'58
Santaella	194'08
Santa Eufemia	28'27
Valsequillo	19'76
La Victoria	17'24
Villanueva del Duque	42'04
Villanueva del Rey	46'47
Villafranca de Córdoba	51'43
Villalalto	4'78
Zuheros	19'38
Moriles (Los)	31'65

Provincia de Córdoba

Ayuntamiento de Córdoba

Año de 1920-21

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones Pesetas	Operaciones realizadas Pesetas	DIFERENCIA	
			En más Pesetas	En menos Pesetas
1.° Propios	36.105 30	5.063 17	" "	31.042 63
2.° Montes	" "	" "	" "	" "
3.° Impuestos	483.083 90	88.567 21	" "	394.516 69
4.° Beneficencia	17.533 14	" "	" "	17.533 14
5.° Instrucción Pública	189 36	" "	" "	189 36
6.° Corrección Pública	271.234 58	5.053 63	" "	266.181 95
7.° Extraordinarios	28.227 80	673 64	" "	27.554 16
8.° Resultas	240.114 17	3.417 40	3.417 40	240.114 17
9.° Recursos legales	2.745.030 40	150.687 42	" "	2.592.312 57
10.° Reintegros	16.659 08	1.250 "	" "	15.409 08
Totales de ingresos	3.836.178 23	254.711 88	3.417 40	3.584.883 75
PAGOS				
1.° Gastos del Ayuntamiento	320.997 89	14.448 43	" "	306.149 46
2.° Policía de seguridad	197.177 6	13.213 43	" "	183.964 13
3.° Policía urbana y rural	617.758 30	12.542 "	" "	505.216 30
4.° Instrucción pública	185.999 06	17.058 07	" "	168.850 99
5.° Beneficencia	297.357 21	22.957 44	" "	267.352 77
6.° Obras públicas	299.216 26	4.113 27	" "	295.101 99
7.° Corrección pública	143.954 69	13.005 83	" "	130.948 86
8.° Montes	" "	" "	" "	" "
9.° Cargas	979.088 04	45.743 87	" "	933.344 17
10.° Obras de nueva construcción	432.922 29	504 "	" "	432.388 29
11.° Imprevistos	50.114 75	1.327 50	" "	48.787 25
12.° Resultas			" "	
Totales de pagos	3.417.481 17	145.353 84	" "	3.272.127 27
Existencias en caja		3.548 88		
Totales iguales a los ingresos		147.897 67		

Córdoba 30 de Abril de 1920.—El Contador, Enrique Meliá.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Fernandez de Mesa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que que teniendo por notificadas las respectivas Corporaciones Municipales, verifiquen sus ingresos dentro del más breve plazo.

Córdoba 16 de Septiembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, M. Marin.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Expuesta por los Gobernadores civiles de las provincias, y muy especial e insistentemente por los de Barcelona y Valencia, la necesidad, de inaplazable satisfacción, de completar las dotaciones del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad asignados a las mismas por la vigente ley de Presupuestos, y teniendo en cuenta que, respecto de los primeros, no es posible efectuarlo sin cumplir los preceptos de la ley de 27 de Febrero de 1903, que se exigen la convocatoria de oposición y la celebración de los ejercicios, en lo cual precisará invertir algunos meses; y no admitiendo espera alguna las exigencias de los servicios, y siendo e inconveniencia indiscutible proveer interinamente las vacantes que existen con personal capacitado para ello, que no puede ser otro que el que ya tiene demostrada suficiencia en análogos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra un concurso por plazo de quince días, como máximo, entre Sargentos y Cabos de la Guardia civil en activo y próximos a licenciarse, y entre licenciados de las mismas clases que no excedan de cincuenta y seis años, ni tengan nota desfavorable en sus hojas de servicios, para proveer en ellos las vacantes de Aspirantes a Agentes del Cuerpo de Vigilancia, a los cuales sólo se les reconocerá el derecho a aperebir, durante el tiempo que lo desempeñen, los haberes asignados a dichos cargos, que serán compatibles con los pasivos que les designados puedan disfrutar como retirados, y debiendo cesar en el desempeño de los mencionados destinos en cualquier momento que la Dirección general de Seguridad lo acuerde, y desde luego al ser nombrados en propiedad quienes ingresen por oposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 15 de Septiembre de 1920.

BUGALLAL.

Señor Director general de Seguridad.
(“Gaceta”, 17 Septiembre 1920)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

La Real orden número 208, del suprimido Ministerio de Abastecimientos, de 29 de Marzo último, inserta en la Gaceta del día 30, estableció en su artículo 8.º que los depósitos de aceite de oliva que se constituyesen en ga-

rantía de exportaciones autorizadas dentro del cupo de 20.000 toneladas estarían a disposición del Ministerio hasta el día 1.º de Octubre próximo, en consonancia con lo prevenido en su artículo 7.º, que fijaba la misma fecha de 1.º de Octubre para la caducidad de los respectivos permisos de exportación.

La Real orden del citado Ministerio de Abastecimientos, número 210 de 10

de Abril último, Gaceta del día 11 preceptuó en su artículo 6.º que el plazo señalado para poder exportar las 20.000 toneladas expiraría el día 1.º de Noviembre próximo. No haciéndose mención en ella de la fecha de caducidad de los actuales depósitos de aceite de oliva, y habiendo sido siempre norma, en cuantas exportaciones de esta grasa se han autorizado, que fuesen

siempre los mismos los plazos de validez y caducidad, tanto de los permisos de exportación como del de los depósitos de aceite de oliva de ellos provenientes, procede que los actuales depósitos del mencionado caldo, en cuanto a su vigencia, tengan igual duración que la de los respectivos permisos de exportación.

En su virtud

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer que en el término del 1.º de Octubre fijado en el artículo 8.º de la Real orden número 28, se entienda ampliado hasta el 1.º de Noviembre próximo, y por tanto los depósitos de su referenda serán exigibles hasta esta última fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1920.

ESPADA

Jefe Director general de Agricultura.
(Gaceta, 17 Septiembre 1920)

Juzgados

CÓRDOBA

Núm. 4.097

Don Angel Avila Delgado, Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llaman a los parientes mas cercanos de un sujeto que falleció el día siete de Agosto último, a consecuencia de un accidente del trabajo en esta Estación Central, en la cual era empleado, por Antonio Rodríguez Múnera, habiéndose encontrado en las ropas de su uso una cédula personal, con el nombre de Felipe Irazoz Belza, natural de Pamplona, y una carta de la que aparece tenía aquel una hermana en Misata (Valencia); para que a la mayor brevedad comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Góngora sin número, con el fin de que presenten declaración, en referido sumario, para freerles este e identificar referido finado, debiendo hacer constar que la que aparece es una hermana del interfecto se llama Apolonia y es viuda de Mariano Matos González, empleado que fué de la Carcel Celular de Valencia, en el año mil novecientos diez y seis; bajo apercibimiento de que sino comparecen les parará el perjuicio a que la ya lojas.

Dado en Córdoba a quince de Septiembre de mil novecientos veinte.—El Juez, Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

POSADAS

Núm. 4.110

Don Adolfo Colmayo Gómez Caminero y Maza, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día veinte y ocho del mes de Agosto último del término de la Carlota, a Ana Ortiz Castr, de aquellos vecinos; y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo, bajo el número doscientos veinte y nueve del año de mil novecientos veinte.

Dado en Posadas a quince de Septiembre de mil novecientos veinte.—El

Juez, Adolfo Colmayo Gómez Caminero. El Secretario, Licenciado Joaquin Iglesias.

MONTORO

Núm. 4.096

Don Eduardo Delgado Colmayo, Juez de Instrucción de esta ciudad de Montoro y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura y presentación en este Juzgado, del autor o autores de la sustracción de cuatro mil pesetas, verificada la madrugada del diez y siete al diez y ocho del pasado mes de Agosto, en las inmediaciones de la estación férrea de Villa del Río al vecino de Daimiel, don Joaquín Pinilla Martín y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con las pesetas sustraídas.

Dado en Montoro a ocho de Septiembre del mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Navarro López.

MONTORO

Núm. 4.098

Don Federico Porras Aguayo Juez municipal de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del once al doce del actual de la finca "Loma de Mingasquete" de este término, al vecino de Pedro Abad, Alfonso y Antonio Rojas García, cuyos semovientes, de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a trece de Septiembre de mil novecientos veinte.—Federico Porras.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

De Alfonso Rojas

Un mulo de tres años y medio, castaño encendido 1.52 de alzada, marca M. en la nalga izquierda, hierro particular en la paletilla derecha y el V. número catorce, en el muslo del mismo lado y boxinegro.

De Antonio Rojas García.

Un mulo capón, de siete años y medio, 1.55 de alzada, castaño encendido, boxinegro, y blancos en los costillares.

Otro de la misma edad, castaño claro, 1.63 de alzada raya cruzada y boxinegro.

Otro mulo de tres años y medio, 1.54 alzada, castaño oscuro, raya de mulo, marca particular en la paletilla derecha.

Los cuatro con el hierro V-14 en el muslo izquierdo.

BUJALANCE

Núm. 4.047

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del partido de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de

la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que a continuación se expresan hurtados la noche del siete al ocho de Mayo último de la cooperativa de Pedro Abad, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Bujalance a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte.—El Juez, Joaquín Pérez Romero.—El Secretario, P. H. Ramón Romero.

Efectos robados

Cinco paquetes de calcetines lisos y lisos color gris.

Una paletilla de seis kilos.

Dos kilos de chorizos forasteros.

Diez libras de chocolate marca Su-char.

Cicuenta y nueve navajas pequeñas, de distintas marcas.

Siete paquetes de agujas, marca pastor.

Tres paquetes de carretes de la cadena.

Diez panes.

Cien paquetillos de azafrán.

Diez y ocho mecheros con mecha.

Once peines.

Seis cápsulas de revólver.

Dos kilos de Salchichón.

Dos kilos de morcilla.

Tres kilos de tocino.

Un paquete de alpargatas blancas.

Cuatro cajas de jabón "Flores del Campo".

Y treinta o treinta y cinco pesetas.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.096

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente ruego a todas las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñarán, propiedad de don José Torrico García, las cuales fueron extraviadas o hurtadas la noche del nueve al diez del actual, de la finca Tobosas, término de esta villa, y caso de ser habidas, las pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque a quince de Septiembre de mil novecientos veinte.—Manuel Mancebo Garrote.—El Secretario, Judicial, Licenciado Carlos Puya Andrés.

Señas de las caballerías

Una yegua cerrada 1.5 alzada, capa calorada y el hierro de la Compañía "La Municipal Agraria".

Un mulo de cinco meses, rojo oscuro, hijo del anterior.

Otro mulo de treinta meses, castaño, oscuro, 1.46 de alzada.

Y una mula de quince meses, alzada 1.44, castaño, más oscura que el anterior.

Los cuatro sin hierro.

CABRA

Núm. 4.111

Don Agustín Amo Chacón, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones interinas del de instrucción de

este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial y en el mismo ruego y encargo procedan a la busca y ocupación de un billate del Banco de España de mil pesetas, sustraído de una cartera, al vecino de esta ciudad, don Francisco Moreno Navas el día treinta y uno de Agosto último, desfiló el sitio nombrado Casilla de Beníte; de este término, al gareje de los Hispanos, donde le condujeron lesionado por un accidente de motocicleta, poniéndolo a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.—Agustín Amo Chacón.—El Secretario, Juan Pancho.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.360

JIMENEZ ALCANTARA Francisco, de veinte y cuatro años, hijo de Gregorio y de Juliana, ropero, ebanista, natural y vecino de Córdoba; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de dicha ciudad, dentro del término de diez días para notificarle el auto de prisión dictado por esta Audiencia en causa seguida contra el mismo por estafa, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Núm. 3.382

BELMONTE FERNANDEZ Ildefonso, de cincuenta y cuatro años, hijo de Antonio y María, soltero, jornalero, natural de Montoro, vecino de Puebla de los Ríos, donde últimamente ha residido, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obispo, para ser reducido a prisión, en causa que se le sigue por amenazas y disparo de arma de fuego, con el número doscientos cuarenta y cuatro de mil novecientos diez y nueve, apercibiéndole, con ser declarado rebelde si no lo verifica.

AVISO

La administración de este "Boletín", ha sido trasladada al domicilio del nuevo editor, D. Antonio Alvaro Morales, Librería, 24 (Imprenta La Verdad), donde se dirigirá la correspondencia y demás asuntos de dicha índole.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería